INFORME SECRETARIAL: los demandados JAVIER LEONARDO MARTINEZ BARAHONA, HUGO LEON MONSALVE MENA y BLANCA STELLA CARVAJAL ÁLVAREZ fueron notificados por correo electrónico el 25 de septiembre de 2023 (documento 08 del expediente digital), notificación surtida el 27 del mismo mes y año, los términos para contestar trascurrieron así: 28, 29 de septiembre y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 de octubre de 2023, inhábiles los días 30 de septiembre y 1, 7, 8 de octubre de 2023. Se informa que los demandados HUGO LEON MONSALVE MENA y BLANCA STELLA CARVAJAL ÁLVAREZ no allegaron contestación de la demanda.

Por su parte, el amparador de pobre del codemandado JAVIER LEONARDO MARTINEZ BARAHONA, allegó contestación de la demanda en término, proponiendo excepciones de mérito (documento 17 expediente digital).

Junto con las excepciones, se aportó evidencia de su remisión y entrega el día 29/11/2023 a los buzones judiciales juridicoafianza@gmail.com y radicacionafiansabogota@gmail.com (folio 14 documento 17 expediente digital), mismos que corresponden a 2 de los 3 informados por la parte demandante; conforme lo reglado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y el mismo se entendió realizado 2 días después de su remisión; esto es, el 01/12/2023, corriendo los términos del mismo hasta el día 18/12/2023.

La parte demandante descorrió traslado, mediante memorial allegado el día 13/12/2023 (documento 18 expediente digital).

Adicionalmente se allegó solicitud de subrogación parcial de la condición de acreedor, en favor de AFFI SAS, anunciando como anexo el documento "Contrato de fianza Colectiva", mismo que no fue aportado.

Sírvase proveer.

Manizales, 7 de febrero de 2024.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas
Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	INTERLOCUTORIO Nº 352
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NELSON ORLANDO JIMÉNEZ C.C. 1.030.537.279
Demandados:	JAVIER LEONARDO MARTINEZ BARAHONA C.C. 1.053.796.337, HUGO LEON MONSALVE MENA C.C. 16.585.538 y BLANCA STELLA CARVAJAL ÁLVAREZ C.C. 30.718.282
Radicado:	170014003012-2023-00571-00

En primer lugar, habrá de resolverse sobre la subrogación parcial deprecada por AFFI SAS, el cual está también suscrito por el demandante, NELSON ORLANDO JIMÉNEZ; allí se indica que entre esas dos sociedades se suscribió un contrato de fianza colectiva en virtud del cual AFFI SAS se comprometió con el demandante a garantizar las obligaciones derivadas de los contratos de

arrendamiento que suscribiera y donde ostente la calidad de arrendadora (anunciándolo como anexo, pero no aportándolo efectivamente), el cual incluye según su decir abarca el contrato de arrendamiento objeto de este proceso; que, con ocasión en la mora del pago de las obligaciones, AFFI SAS pagó parcialmente a NELSÓN ORLANDO JIMÉNEZ los valores adeudados por los acá demandados, según certificación anexa al memorial; que en virtud de ese pago, AFFI SAS se subroga parcialmente por mandato legal (art. 1668 numeral 3º CC), solicitando a este Despacho se le tenga en dicha calidad, ratificando el poder a la mandataria inicial.

El artículo 1666 del Código Civil Colombiano, establece que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

El artículo 1668 CC indica que "Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero".

Ahora, en el caso concreto, si bien no se allegó contrato de fianza colectiva en virtud del cual AFFI SAS presuntamente se comprometió con el ejecutante a garantizar las obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento que suscriban y donde ostente la calidad de arrendador, siendo terceros afianzados las personas que tengan la condición de arrendatarios; lo cierto es que, la subrogación legal deprecada, opera es en virtud del pago de la deuda, respecto de la cual informan AFFI SAS y NELSÓN ORLANDO JIMÉNEZ, que la primera en mención pagó los cánones de arrendamiento de arrendamiento a favor del acá demandante de los siguientes conceptos: cánones de "2023/04/05, 2023/05/09, 2023/06/09 y 2023/07/10", por valor cada uno de $912.224, para un total de $3.648.896.

En ese orden, ante el pago parcial de un tercero de la obligación, operó la subrogación legal, ocupando hasta el monto antes referido, el lugar del acreedor primigenio, con sus derechos y accesorios; con lo cual no se extingue la obligación a cargo del deudor, pero sí el derecho del acreedor principal en esa suma cancelada.

Al darse en los parámetros del artículo 1668 CC, opera la subrogación por ministerio de la ley, sin que se requiera autorización del deudor o del acreedor primigenio; e inclusive, sin que amerite reconocimiento judicial, al operar legalmente.

En ese orden, se aceptará la subrogación legal en los términos ya referidos. Manteniéndose el poder inicialmente conferido a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

Adicionalmente, conforme lo consignado en la constancia secretarial que antecede, lo precedente es continuar con el trámite subsiguiente previsto para el presente proceso, por lo que se dispone señalar la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día 3 de mayo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 CGP por remisión del artículo 443 CGP, en virtud de las excepciones de mérito propuestas, sobre las cuales ya existió

pronunciamiento de la parte ejecutante, de cara al traslado directo que le realizó la parte excepcionante.

DECRETO DE PRUEBAS

1. PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Se decretan como pruebas documentales las aportadas por el sujeto activo con la demanda y subsanación de la misma, las que se valorarán en el momento procesal oportuno. Lo anterior por ser conducentes, pertinentes y útiles para el litigio a resolver.

Adicionalmente, se decreta como tal, la "*Copia del acta de recuperación de inmueble"*, aportada por la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones de mérito (documento 18 expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del codemandado **JAVIER LEONARDO MARTINEZ BARAHONA C.C. 1.053.796.337,** con el fin de que absuelva el que le será formulado por la parte demandante y el Despacho; de la fecha y hora atrás referida quedará notificada por estado (art. 200 CGP); además, será el apoderado de oficio de dicha parte demandada quien deberá comunicarle la fecha, hora, compartirle el link de acceso y en todo caso, garantizar su comparecencia, advirtiéndole que la no asistencia le traerá las consecuencias que contempla el art. 372 CGP y demás normas concordantes.

2. PARTE DEMANDADA JAVIER LEONARDO MARTINEZ BARAHONA C.C. 1.053.796.337

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas documentales las aportadas por el codemandado JAVIER LEONARDO MARTINEZ BARAHONA a través de amparador de pobre, con el escrito de excepciones, las que se valorarán en el momento procesal oportuno. Lo anterior por ser conducentes, pertinentes y útiles para el litigio a resolver.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **NELSÓN ORLANDO JIMÉNEZ C.C. 1.030.537.279,** con el fin de que absuelva el que le será formulado por la parte demandada excepcionante y el Despacho; de la fecha y hora atrás referida quedará notificada por estado (art. 200 CGP); además, será el apoderado de dicha parte quien deberá comunicarle la fecha, hora, compartirle el link de acceso y en todo caso, garantizar su comparecencia, advirtiéndole que la no asistencia le traerá las consecuencias que contempla el art. 372 CGP y demás normas concordantes.

3. DE OFICIO (art. 42, 169 y 170 CGP)

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena la comparecencia del representante legal de representante legal de la sociedad subrogataria**, AFFI SAS** y de los co ejecutados **HUGO LEON MONSALVE MENA C.C. 16.585.538 y BLANCA STELLA CARVAJAL ÁLVAREZ C.C. 30.718.282**, con el fin que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho conforme lo ordena el art. 372 CGP, para lo cual deberán comparecer virtualmente el día y hora antes establecidos; quedan notificadas por estado (art. 200 CGP), pues están debidamente notificados dentro del proceso; a los coejecutados **HUGO LEON MONSALVE MENA y BLANCA STELLA CARVAJAL ÁLVAREZ**, **se les remitirá por secretaría copia de este auto donde reposa el link de acceso a la audiencia, a los correos monsalve64@hotmail.com y stellacarvajal205@gmail.com**.

ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia no justificada a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P.

Así mismo, se les pone de presente que la audiencia será llevada a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. El vínculo de acceso a la misma es:

https://call.lifesizecloud.com/20624394

Para la misma deberán contar con un dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono (computador, celular o tablet).

Se les solicita a los apoderados, las partes y demás intervinientes, disponer con tiempo suficiente de la logística necesaria para la asistencia a la audiencia, puesto que la falta de acceso a internet o de un dispositivo para acceder no será aceptada como excusa válida para justificar su inasistencia, ya que la misma ha sido notificada con suficiente antelación.

Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el celular No. 3233803551, Fijo 8879650 Ext. 11357 y la plataforma para recepción de memoriales del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ

AHR

.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 20 del 8 de febrero de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35870e10a8bbc91090d4a2a35d761b2deb80134a5e0bed076ab782d20396e470**

Documento generado en 07/02/2024 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica